



Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/087/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Policía Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y, LHC Grúas y Transferencia S.A. de C.V., lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandando, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos, mediante escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, opuso las defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

Así, por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a dicha autoridad, dando contestación a la demanda instaura en su contra.

Por su parte, la Apoderada Legal de la persona moral SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V, presentó el día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés un escrito con el que pretendía dar contestación a la demanda entablada en contra de su representada.

Sin embargo, por auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, no se tuvo por contestada la demanda en razón de que la misma fue presentada de forma extemporánea, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró la preclusión para dar contestación y por contestados los hechos en sentido afirmativo.

Con la contestación de demanda realizada por [REDACTED] [REDACTED] Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo mediante escrito presentado el día cinco de junio.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El siete de agosto de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de

pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"1.- La ilegal, arbitraria, e inmotivada infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2023...

2.- La ilegal y arbitraria orden de traslado y deposito... conforme al inventario número [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2023..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día 26 de abril de 2023.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con el original exhibida por el actor, mismo que se encuentra en los autos, entre la foja 13 y 14, de los mismos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día 26 de abril de 2023, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, "el C. [REDACTED], levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, circulaba con permiso vencido y falta de licencia, *al conducir una motoneta marca Italika sin placas y con permiso para circular.*

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, la actora no acreditó la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Contrario a lo afirmado por el demandando, este Tribunal pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, obra en autos, la factura número [REDACTED] de la que se advierte el endoso a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; por tanto quedó plenamente acreditado el interés jurídico del actor para comparecer al presente juicio.

Ahora bien, el hecho de que, la factura exhibida por el actor para acreditar la propiedad del vehículo del demandante, tenga como fecha de endoso el día 17 de diciembre de 2023, no es obstáculo para que se haya acreditado la propiedad del mismo y como consecuencia de ello, es suficiente para acreditar el intereses jurídico, pues, aun así existe la presunción legal, que el demandante es el propietario y afectado de la infracción, al no haberse acreditado la falsedad o alteración de la misma.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "**...el acta de infracción de tránsito número [REDACTED]...**", señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción en original.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento, y si afecta su interés jurídico.

Tampoco, se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones IX y XVI, de la Ley de la materia, dado que



no se desprende que el demandado haya consentido expresamente el acto impugnado, pues, de haberlo hecho, no hubiera demandado la nulidad del mismo.

Por cuanto a la diversa autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V, se le tuvo por no contestada la demanda al haberse presentado extemporáneamente, por tanto, también no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte la autoridad demandada [REDACTED], Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que son infundadas e inoperantes las razones de impugnaciones hechas valer por el actor, porque no acredita el interés legítimo o jurídico con que se ostentó y no existen indicios de su existencia.



Contrario a lo manifestado por el demandado, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Policía demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, dado que sin razón o motivo alguno, llevaba a cabo el acto de molestia, sin que éste hubiera realizado un violado de manera flagrante, disposición alguna del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Cierto, el artículo 71, del citado Reglamento dispone que: *"...Los Agentes de Tránsito **únicamente** podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 79, del presente ordenamiento.*

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las Autoridades de Tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las Policías Preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía vial".

Bien, de la boleta de infracción se puede advertir que el motivo de la misma fue, por circular con permiso vencido, y falta de licencia; empero, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues, como se advierte del precepto legal arriba citado, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, **salvo campañas de revisión de documentos**; pero estas campañas deben ser dadas a conocer a la población oportunamente.

Por lo que, se sostiene que el agente policial no justificó el motivo de la detención del vehículo, y como consecuencia de ello la imposición de la infracción y la multa. Ello, tomando en cuenta de que no existe prueba alguna con la cual se justifique el actuar del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

policía de mandando pues, no dice como supo que el permiso que portaba el demandante estaba vencido o no tenía licencia, para ello, necesariamente debió detener la marcha del mismo, sin que ello, fuera posible, pues el precepto reglamentario establece las causas por las cuales se puede detener la marcha de un vehículo.

En segundo lugar, este Tribunal Pleno, advierte que la boleta de infracción base de la demanda, no cumple con los requisitos que establece el artículo 77, del citado Reglamento, que establece: "Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.



En efecto, la boleta de infracción no contiene los datos de identificación de la persona que cometió la infracción, esto a pesar de que el agente demandado hizo constar que detuvo al mismo, para revisión de documentos y en ese momento debió exigir o establecer en la misma, que se negó a otorgar los datos de identificación.

La fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2. dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar



con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "*Circular con permiso vencido, y falta de licencia...*", fundando su acto en el artículo 16 A, y 80 fracción II, del Reglamento multicitado.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta la fracción, las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo, es decir, como advirtió que el permiso se encontraba vencido, y que el conductor no

llevaba licencia de conducir, sin haber establecido alguna otra infracción grave.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], frente al número [REDACTED], pero no dice si ese lugar pertenece a Cuernavaca, ni señas particulares del mismo.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba infringiendo los artículos anotados en la boleta de infracción**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molesta en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el 26 de abril de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la orden de traslado y depósito del vehículo propiedad del demandante, por ser accesoria de la infracción declarada nula.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, considera que el Agente Policial, no cumplió con fundar su competencia para la emisión del acto de molestia.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la



Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

V.- Pretensión.- El demandante [REDACTED] [REDACTED], demando como pretensiones las siguientes:

1.- Se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada y de la ilegal y arbitraria orden de traslado y depósito de mi vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de serie [REDACTED], motor [REDACTED] ante la persona moral "LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.", materializado con la orden de inventario número [REDACTED]

2.- Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana de los actos, se ordene a las demandadas la devolución sin costo de mi vehículo marca Italika, modelo [REDACTED] [REDACTED] color [REDACTED] año [REDACTED] con número de serie [REDACTED] motor [REDACTED], retenido en garantía de la

infracción; misma que deberá ser depositada ante este Tribunal en vía de cumplimiento.

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, así como la orden de traslado y deposito del vehículo propiedad del mismo, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de las mismas.

Por tanto, se condena a las autoridades demandadas y persona moral privada demandada, a realizar la devolución del vehículo del demandante sin costo alguno, consistente en motocicleta marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED] motor [REDACTED]

Se concede a las demandadas, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento a la sentencia, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se declaran procedentes las pretensiones del demandante, y en consecuencia se condena a las autoridades demandadas y personal moral privada demandada, a la devolución del vehículo del demandante sin costo alguno, consistente en motocicleta marca [REDACTED]

[REDACTED] con número de serie [REDACTED], motor [REDACTED].

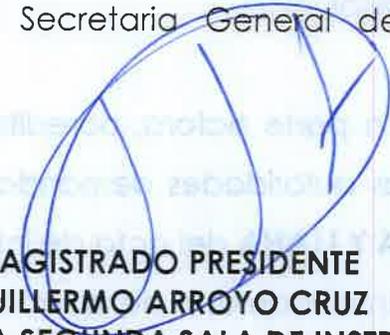
CUARTO.- Se concede a las demandadas, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento a la sentencia, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

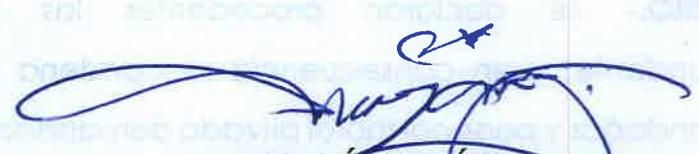
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

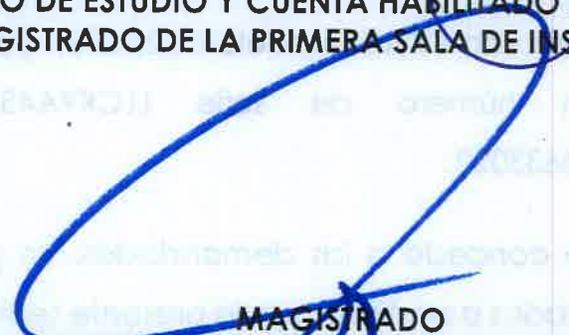
QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



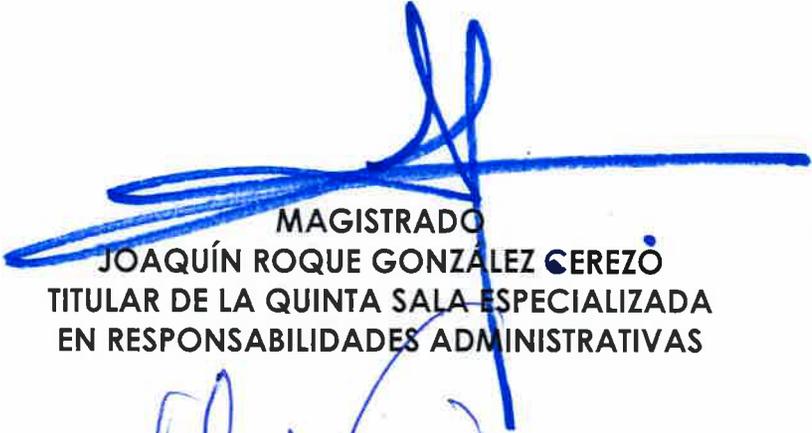
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



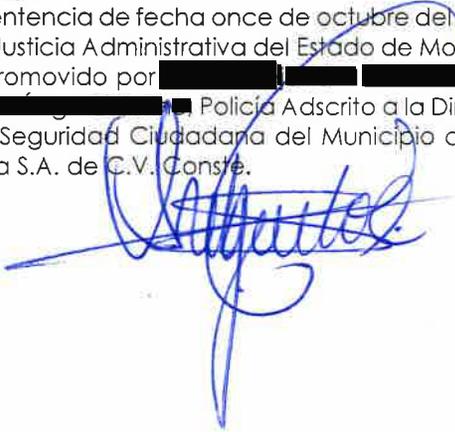
**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de octubre del dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^oS/87/2023** promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] Policía Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y, LHC Grúas y Transferencia S.A. de C.V. Conste.

AVS



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ИИТ-компания «АТТ»
ИТ-инфраструктура для бизнеса

ИТ-инфраструктура
для вашего бизнеса



АТТ

ИИТ

ИИТ-компания «АТТ» предоставляет услуги по проектированию, внедрению и обслуживанию ИТ-инфраструктуры для бизнеса.

ИИТ-компания «АТТ» предоставляет услуги по проектированию, внедрению и обслуживанию ИТ-инфраструктуры для бизнеса. Мы работаем с клиентами из различных отраслей, включая финансы, торговлю, промышленность и государственные учреждения. Наши специалисты имеют многолетний опыт работы в ИТ-индустрии и готовы предложить комплексные решения для любых задач.

ИИТ-компания «АТТ»
ИТ-инфраструктура для бизнеса

ИИТ-компания «АТТ» предоставляет услуги по проектированию, внедрению и обслуживанию ИТ-инфраструктуры для бизнеса. Мы работаем с клиентами из различных отраслей, включая финансы, торговлю, промышленность и государственные учреждения. Наши специалисты имеют многолетний опыт работы в ИТ-индустрии и готовы предложить комплексные решения для любых задач.